



RESOLUCION No. CSJATR19-338
10 de abril de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. María Teresa Bolaños Pastor contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00234 Despacho (02)

Solicitante: Sra. María Teresa Bolaños Pastor.

Despacho: Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Olga Beatriz Pinedo Vergara.

Proceso: 2011 – 00356.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00234 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. María Teresa Bolaños Pastor, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso con el radicado 2011 - 00356 el cual se tramitó en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el demandado falsifica su firma y cobra los títulos que se encuentran a su favor; que a pesar de haber agotado todos los recursos, se le siguen entregando los títulos judiciales.

Finalmente, solicita se le dé solución y se le explique por escrito, donde está el dinero que la Alcaldía de Malambo – Atlántico ha puesto a su nombre desde el año 2011 hasta la fecha.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

(...) La siguiente para pedir mis derechos como protección al mayor yo, MARÍA TERESA BOLAÑOS PASTOR, con cedula 32.623.281 de Barranquilla pido sea revisado el proceso de embargo en contra del señor RICARDO RAMOS RODRÍGUEZ dicho proceso anexo con copias del decreto final dado por la juez en turno. Tengo entendido que el señor RICA DO falsifica mi firma y cobra mis títulos que llegan a mi nombre a ese despacho, lo cual afirma en la alcaldía de Malambo de donde devenga su salario como maestro activó y pensionado. Agotando todos los recursos habidos y

ola

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



OW18

por haber llegado a este juzgado continuamente desde el 2018 me he enterado que siguen haciendo títulos a mi nombre y entregándoselos al señor profesor RICARDO RAMOS lo cual considero que es un delito de parte de ustedes, si el embargo de alimento ya cesó desde el 2011 porque el juzgado acepta que lleguen títulos a nombre de MARÍA TERESA BOLAÑO PASTOR y al firmemente que todo título que llegue le será devuelto al profesor el cual esta demandado por violencia intrafamiliar, adulterio , maltrato físico y psicológico que hacía a mi persona considero y opino que tal profesor no es digno de ser maestro en Colombia, por lo cual haré lo posible e imposible para denunciarlos públicamente por prensa, diario y televisión porque así como lo hacen conmigo lo harán con cualquier otra madre cabeza de hogar que están esperando un dinero de embargo y nunca les llega como a mí.

En sus manos está la solución quiero una explicación exacta precisa y concisa y verbalmente sino por escrito, donde está el dinero que la alcaldía ha puesto a mi nombre desde el 2011 hasta la fecha.

Anexo documentos que comprueban lo divo. Con copia a la Fiduprevisora, a la sala plena y el juzgado penal en curso.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 04 de abril de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios

04/18

y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 04 de abril de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 08 de abril de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-517, vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vergara**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2011 - 00356, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, quien los allegó fue la **Dra. Luz Myriam Reyes Casas**, quien actualmente funge como Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, mediante oficio de 10 de abril de 2019, recibido en la Secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

LUZ MYRIAM REYES CASAS, en calidad de Jueza Primer de Familia Oral de Barranquilla y en cumplimiento a lo solicitado en el asunto de la referencia, me permito rendir informe sobre los hechos denunciados por la demandante MARIA TERESA BOLAÑOS PASTOR.

Cabe resaltar que del asunto que se solicita la Vigilancia Administrativa es un proceso ALIMENTOS DE MAYORES identificado con número de radicado 080013110001-2011 00356-00.

Se le informa que este proceso terminó mediante sentencia de fecha 06 de diciembre de 2011, en donde se le condenó demandado señor RICARDO ESTEBAN RAMOS RODRIGUEZ a suministrar una cuota alimentaria a favor de la señora MARIA TERESA BOLAÑO PASTOR.

Que en este proceso, no se decretó medida de embargo en contra del demandado por cuanto en el código procedimiento civil no era admisible la misma en los proceso de ALIMENTOS DE MAYORES; solo se le manifestaba al demandado que tenía que pagar la cuota directamente a la demandante.

Que mediante providencia de fecha 02 de Mayo de 2012, de petición a la demandante indicándole que no resolvió acceder a la medida de embargo y que en Caso tal incumplimiento tendría que recurrir al proceso ejecutivo alimento.

En fecha 14 de diciembre de 2015, se ordenó oficiar a la FIDUPREVISORA S.A. a fin de que se levantara la medida de embargo que no había sido ordenada por el despacho judicial teniendo en cuenta que a la demandante le estaba consignando los depósitos judiciales a través del pagado cuando en el oficio expedido por el despacho se le comunico directamente al demandado.

Que a partir de la medida comunicada a la FIDUPREVISORA S.A. no se la han consignado más depósitos judiciales a la señora MARIA TERESA BOLAÑO PASTOR, por cuanto mediante contestación de oficio No. 2070 de noviembre 26 de 2018 le dieron cumplimiento a lo ordenado.

Se le aclara que todos los depósitos judiciales le fueron cancelados a la hoy quejosa.

Así mismo, todas las peticiones a la señora MARIA TERESA BOLAÑO PASTOR le han sido resueltas de conformidad a lo solicitado. En estos términos rindo informe según lo requerido."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Luz Myriam Reyes Casas**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, constatando que el proceso de la referencia finalizó desde el año 2011, que todos los depósitos judiciales fueron entregados a la quejosa y que las peticiones presentadas por la quejosa, han sido resueltas oportunamente.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2011 – 00356.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia "en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en

CSJATR19-338

calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)”

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

ad

00518

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. María Teresa Bolaños Pastor, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso con el radicado 2011 - 00356 el cual se tramitó en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de acta de audiencia de fallo de 06 de diciembre de 2011, en la cual, entre otras, se fijó como cuota alimentaria definitiva a favor de la demandante, en un 15% del salario y de las prestaciones sociales y cualquier otro emolumento que perciba el demandado.
- Copia simple de auto de 20 de marzo de 2019, mediante el cual, se niega por improcedente la solicitud presentada el 21 de enero de 2019.

Por otra parte, la **Dra. Luz Myriam Reyes Casas**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar los descargos, no allegó pruebas.

- **Del Caso Concreto**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el 04 de abril de 2019, por la Sra. María Teresa Bolaños Pastor, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso con el radicado 2011 - 00356 el

ofd

CSJ

cual se tramitó en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el demandado falsifica su firma y cobra los títulos que se encuentran a su favor; que a pesar de haber agotado todos los recursos, se le siguen entregando los títulos judiciales.

Finalmente, solicita se le dé solución y se le explique por escrito, donde está el dinero que la Alcaldía de Malambo – Atlántico ha puesto a su nombre desde el año 2011 hasta la fecha.

Con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Luz Myriam Reyes Casas**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el proceso de la referencia terminó mediante sentencia de 06 de diciembre de 2011, donde se le condenó al demandado a suministrar una cuota alimentaria a favor de la quejosa. Agrega que, en el proceso no se decretó medida de embargo en contra del demandado, por cuanto en el Código de Procedimiento Civil no era admisible la misma en los procesos de alimentos de mayores, solo se le manifestaba al demandado que tenía que pagar la cuota directamente a la demandante.

Agrega además, que mediante providencia de 02 de mayo de 2012, se resolvió petición a la demandante, indicándole que no era posible acceder a la medida de embargo y que en caso tal de incumplimiento tendría que recurrir al proceso ejecutivo de alimentos; el 14 de diciembre de 2015, se ordenó oficiar a la Fiduprevisora S.A., a fin de que se levantara la medida de embargo que no había sido ordenada por el despacho judicial, teniendo en cuenta que a la demandante le estaban consignando los depósitos judiciales a través del pagador, cuando en el oficio expedido por el despacho, se le comunicó directamente al demandado.

Finalmente, sostiene que, a partir de la medida comunicada a la Fiduprevisora S.A., no se le han consignado más depósitos judiciales a la quejosa, toda vez que, mediante oficio No. 2070 de 26 de noviembre de 2018, le dieron cumplimiento a lo ordenado; que los depósitos judiciales fueron entregados a la quejosa, y que todas las peticiones presentadas han sido resueltas de conformidad a lo solicitado.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la presunta entrega, por parte del recinto judicial vinculado, de los depósitos judiciales a favor de la demandante, al demandado, quien los recibe falsificando la firma de la quejosa.

De lo expuesto en precedencia y ante la ausencia de pruebas por parte de la quejosa, se concluye que no existió entrega de depósitos judiciales que figuran a favor de la demandante, al demandado. Igualmente, en la queja, no se expone situación de mora judicial o de deficiencia de la administración de justicia por normalizar, razones por las cuales, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Luz Myriam Reyes Casas**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

ad

COEAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2011 - 00356 del Juzgado Primero de Familia del Circuito de barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Luz Myriam Reyes Casas**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-338

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartiendo el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-338 del 10 de abril del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA

Auxiliar judicial



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)